
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Patricio Cordones Molina.

Abogado: Lic. Ángel E. Cordones José.

Recurrida: Dinora Esther Calletano Rodríguez.

Abogados: Dr. Armando Vargas Montilla y Lic. Eulogio Ramos Gálvez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Cordones Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 026-0062856-0, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utreras núm. 65, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ángel E. Cordones José, cédula de identidad núm. 028-0011454-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Armando Vargas Montilla y el Licdo. Eulogio Ramos Gálvez, cédulas de identidad núms. 026-0036121-2 y 026-0037962-8, respectivamente, abogados de la recurrida Dinora Esther Calletano Rodríguez;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por Dinora Esther Calletano

Rodríguez contra Patricio Cordones Molina, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido conforme al derecho; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Dinora Esther Calletano Rodríguez, en contra del señor Patricio Cordones, propietario del Hotel J. A., por haber probado la trabajadora la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para ella y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena al señor Patricio Cordones, propietario del Hotel J. A., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$537.14 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$15,039.92; b) 128 días de cesantía, igual a RD\$68,753.62; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$9,668.52; d) RD\$1,635.56, por concepto de salario de navidad en proporción a 1 mes y 16 días laborados durante el año 2012; e) la suma de RD\$32,228.28, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$76,800.28, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Cuatro Mil Cientos Veintiséis Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$204,126.48), a favor de la señora Dinora Esther Calletano Rodríguez; **Cuarto:** Condena al señor Patricio Cordones, propietario del Hotel J. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Dinora Esther Calletano Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en la Tesorería de la Seguridad Social durante los 5 años, 8 meses y 16 días laborados para él; **Quinto:** Se condena al señor Patricio Cordones, propietario del Hotel J. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Armando Vargas Montilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que Patricio Cordones Molina interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Patricio Cordones Molina y Hotel J & A., en contra de la sentencia No. 363-2012, dictada en fecha 27 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se confirma, salvo las condenaciones del empleador a la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al señor Patricio Cordones Molina y Hotel J & A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Armando Vargas Montilla y el Lic. Eulogio Ramos Gálvez, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente enuncia como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la Constitución en su artículo 69 y la ley que rige la materia en sus artículos 545 y 546; Segundo Medio: falta de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Aplicación errónea del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que los medios planteados, los cuales se analizarán conjuntamente por orientarse hacia una misma cuestión, ya que en su contenido, la recurrente plantea violación a la Constitución, aspecto que debe examinarse con prelación a los restantes argumentos, pero que en la especie se contrae en un único planteamiento, en razón de que el recurrente no especifica la supuesta violación constitucional, sino que expresa, como base de su recurso, que la Corte a-qua conoció el fondo del asunto en una sola audiencia sin detenerse a observar que la parte recurrente no estaba presente y que su abogado no estaba en condiciones de conocer el expediente; que el recurrente realizó una solicitud de reapertura de debates, pero los jueces no se refirieron a ésta; que la Corte establece que fueron aportados documentos posterior al depósito del recurso de apelación y los jueces obviaron que el recurrente no tuvo la oportunidad de tomar conocimientos de dichas pruebas;

Considerando, que previo a la contestación del medio invocado, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que la existencia del contrato de trabajo no es un hecho contestado entre las partes, puesto que la recurrente sostiene en su escrito de apelación lo siguiente: “que la empresa nunca tomó la decisión de despedirla, por el contrario, ella no se presentó a trabajar y todo el mundo se quedó esperando, sin embargo,

ella volvió una semana después, alegando que su hija estaba enferma”, es decir, la empresa no despidió a la señora Dignora, afirmación con la que confirma la existencia del contrato de trabajo entre las partes y que la trabajadora no fue despedida, ya que ésta dimitió; b) que tampoco es controvertido entre las partes que la trabajadora laboró 5 años, 8 meses y 16 días y devengaba un salario de RD\$6,400.00, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, los hechos relativos a la ejecución del contrato pueden probarse por todos los medios pero se exime de la carga de la prueba al trabajador, en cuanto a aquellos hechos que constan en los documentos que el empleador debe registrar, comunicar y conservar; c) que conforme a la certificación de fecha 18 de marzo del 2013 de la Tesorería de la Seguridad Social, la señora Dignora Calletano comenzó a cotizar en el mes de febrero de 2012 y la dimisión fue realizada el 17 de febrero de 2012, de lo que se establece que la trabajadora fue inscrita al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, luego de terminada la relación laboral, por lo que la dimisión por dicha causa deviene en justificada, sin analizar más causas, por tal razón procede confirmar la sentencia;

Considerando, que en los medios planteados el recurrente arguye que no fue ponderada la solicitud de reapertura de los debates solicitada y que pese a que los documentos aportados por éstos no estaban en el expediente el día de la audiencia, el tribunal falló en base a éstos, esta Corte de Casación aprecia que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación en dos audiencias, la primera en fecha 4 de julio de 2013 y la segunda en fecha 12 de septiembre de 2013 y que en ésta última el caso quedó en estado de fallo, pero en fecha 19 de septiembre de 2013 el recurrente solicitó una reapertura de los debates fundamentada en que habían depositado unos documentos que podrían cambiar la suerte del proceso y que la Corte no contestó ni la solicitud de reapertura ni la solicitud de autorización de depósito de documentos, dejando el expediente en estado de ser fallado sin emitir la correspondiente ordenanza de autorización de depósito de los documentos;

Considerando, que del estudio del recurso de casación y documentos que le acompañan se advierte que la solicitud de reapertura fue depositada al proceso en fecha 19 de septiembre del año 2013 y la sentencia sobre el fondo del asunto fue dictada en fecha 31 de octubre del mismo año y sin embargo en dicha decisión la Corte a-qua no se refiere a la medida solicitada por el recurrente;

Considerando, que si bien es facultativo de los jueces de fondo ordenar la apertura de los debates, quedando a su cargo determinar cuándo procede o no, también es cierto que los jueces están obligados a decidir sobre la solicitud, amén del criterio de esta Corte de Casación que establece que los jueces deben examinar y pronunciarse sobre todas las medidas de instrucción que les solicitan, dando la motivación pertinente de su aceptación o rechazo;

Considerando, que los jueces están compelidos a pronunciarse sobre todos los pedimentos que las partes realicen de manera formal, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a una petición de esta naturaleza; en la especie la Corte a-qua también incurre en violación al derecho de defensa al no decidir sobre una solicitud para aportar documentos y luego valorarlos en la sentencia, puesto que al no autorizar el depósito de los documentos sin comunicársele su rechazo a la parte que lo depositó y a la parte a quienes se oponen dichos documentos le afecta en la orientación de sus medios de defensa, por tal razón procede casar con envío la sentencia impugnada para darle respuesta a esta medida y tome la decisión pertinente que derive de dicha situación jurídica;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las

costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.